



Reglamento General de Exámenes



Opciones de Titulación y Exámenes de Grado

Artículo 19.

En el nivel de licenciatura, el título se expedirá, a petición del interesado, cuando haya acreditado en su totalidad el plan de estudios respectivo, realizado el servicio social y cumplido con alguna de las opciones de titulación propuestas en el artículo 20 de este reglamento.

Artículo 20.

Las opciones de titulación que podrán ser adoptadas son las siguientes:

Apartado "A"

- a) Titulación mediante tesis o tesina y examen profesional.
- b) Titulación por actividad de investigación.
- c) Titulación por seminario de tesis o tesina.
- d) Titulación mediante examen general de conocimientos.
- e) Titulación por totalidad de créditos y alto nivel académico.
- f) Titulación por actividad de apoyo a la docencia.
- g) Titulación por trabajo profesional.
- h) Titulación mediante estudios en posgrado.
- i) Titulación por ampliación y profundización de conocimientos.
- j) Titulación por servicio social.
- k) Las demás que cada consejo técnico o comité académico determine según las necesidades específicas de cada carrera, con previa opinión favorable del consejo académico de área correspondiente.

Apartado "B"

En las carreras de Medicina, Optometría, Medicina Veterinaria y Zootecnia, Enfermería y Odontología, se deberá presentar un reporte técnico del servicio social como requisito adicional para la titulación; el consejo técnico, podrá determinar si el servicio social en áreas rurales, previa presentación del reporte técnico y examen oral ante un comité integrado conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de este reglamento, se pueda validar como único requisito de titulación. Cuando la naturaleza de la carrera lo amerite, el estudiante deberá, además, aprobar un examen práctico.

El resultado de cada una de las opciones de titulación deberá otorgarse por escrito, expresándose mediante la calificación de: **aprobado por unanimidad o mayoría, o suspendido.** En caso de suspensión, no se podrá conceder otra evaluación antes de seis meses.

Artículo 28.



En las opciones en que se requiera la participación de un tutor o asesor para la obtención del título de licenciatura, éste será seleccionado por el alumno de un listado elaborado mediante los mecanismos determinados por el consejo técnico o el comité académico correspondiente.

Artículo 31.



El servicio social se cumplirá de conformidad con lo señalado por los consejos técnicos o comités académicos respectivos, observando las disposiciones legales vigentes.

Disposiciones Generales

Artículo 2.

Los profesores estimarán la capacitación de los estudiantes en las siguientes formas:

- a) **Apreciación de los conocimientos y aptitudes** adquiridos por el estudiante durante el curso, mediante su participación en las clases y su desempeño en los ejercicios prácticos y trabajos obligatorios, así como en los exámenes parciales. Si el profesor considera que dichos elementos son suficientes para calificar al estudiante, lo eximirá del examen ordinario.
- b) **Examen ordinario;**
- c) **Examen extraordinario.**



1ER PERIODO ORDINARIOS



Exámenes Ordinarios

Artículo 11.

Habrán **dos periodos de exámenes ordinarios.** El estudiante podrá presentarse en cualquiera de esos periodos, o en ambos; pero si acredita la materia en alguno de ellos, la calificación será definitiva.

Artículo 3.

La calificación aprobatoria se expresará mediante los números 6, 7, 8, 9 y 10. La calificación mínima para acreditar una materia será 6 (seis). Cuando el estudiante no demuestre poseer los conocimientos y aptitudes suficientes en la materia, se expresará anotándose 5 (cinco), que significa: no acreditada.

En el caso que el alumno no se presente al examen de la materia, se anotará NP: no presentado.



Artículo 7.

En caso de error en la calificación, se procederá a la rectificación de la calificación si se satisfacen los siguientes requisitos:

- a) Que se **solicite por escrito** ante la dirección de la facultad o escuela, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se den a conocer las calificaciones;
- b) Que el **profesor o profesores que hayan firmado el acta respectiva, indiquen por escrito la existencia del error**, a la dirección de la facultad o escuela;
- c) Que el **director de la facultad o escuela autorice la rectificación**, y
- d) Que la propia **dirección comunique por escrito la rectificación** correspondiente a la Coordinación de la Administración Escolar.



Artículo 8.

A petición de los interesados, los directores de las facultades y escuelas de la Universidad acordarán la revisión de las pruebas dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se den a conocer las calificaciones finales, para que, en su caso, se modifiquen las calificaciones. Para tal efecto, el director designará una comisión formada preferentemente por dos profesores definitivos de la materia de que se trate, la que resolverá en un lapso no mayor de 15 días.



Exámenes Extraordinarios

Artículo 14.

Los exámenes extraordinarios tienen por objeto **calificar la capacitación de los sustentantes que no hayan acreditado las materias correspondientes** cuando:

- a) Habiéndose inscrito en la asignatura, **no hayan llenado los requisitos para acreditarla;**
- b) **No hayan estado inscritos** en la asignatura correspondiente, o no la hayan cursado;
- c) Habiendo estado inscritos dos veces en una asignatura, **no puedan inscribirse nuevamente**, (artículo 20) del Reglamento General de Inscripciones;
- d) **Hayan llegado al límite de tiempo** en que pueden estar inscritos en la Universidad, de acuerdo con el artículo 19 del mismo reglamento.



Artículo 16.

Los estudiantes **tendrán derecho a presentar hasta dos materias por semestre mediante exámenes extraordinarios.** Solamente el Secretario General de la Universidad podrá conceder un número mayor de exámenes extraordinarios, previo informe favorable de la dirección de la facultad o escuela y de la Coordinación de la Administración Escolar.

